

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO . . . . . 244

- MANESSE. *La nouvelle Constitution de l'Algérie*. V. Derecho Constitucional.
- MOZZARELLI y NESPOR. *La codificazione del diritto amministrativo...* V. Derecho Administrativo.
- NÚÑEZ MOROTO. *El Decreto 196/1976, regulador del documento nacional de identidad...* V. Derecho Administrativo.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Resoluciones judiciales en materia de derecho del trabajo*. V. Derecho del Trabajo.
- PELLÓN RIVERO. *¿Un "ombudsman" para España?* V. Derecho Constitucional.
- SCHREGLE. *Participación de los trabajadores en la adopción de decisiones*. V. Derecho del Trabajo.
- SPERDUTI. *Il diritto di libera organizzazione sindacale nella Convenzione Europea dei diritti dell'uomo*. V. Derecho Internacional.

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

- AZUELA DE LA CUEVA. *La iniciativa de Ley general de asentamientos humanos. Primeras impresiones*. V. Derecho Administrativo.
- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. *Administración y gobierno en la Ley Orgánica del Estado*. "Documentación Administrativa", núm. 164, marzo-abril, 1975, Madrid, España.

A base de insistir una y otra vez, a base de reflexionar y estudiar con detenimiento las cosas, la doctrina administrativa española, no sólo se ha colocado a la cabeza de las ciencias administrativas, sino que ha ido transformando al régimen jurídico de la administración española en uno de los más completos del mundo. Se ha legislado con gran profusión y acierto sobre toda la actividad de dicha administración; se la ha sujetado, de manera precisa y ceñida a derecho, en beneficio siempre del administrado, de la comunidad entera. Dentro de este contexto debemos situar el trabajo de Mariano Baena del Alcázar, al tratar de esclarecer el punto de cómo ven las leyes fundamentales a la administración y al Gobierno, no sólo en cuanto a su consideración en sí, sino tam-

bién en cuanto a su estructura interna, su papel respecto a la totalidad del sistema, y las relaciones entre una y otro, su conexión, desconexión o interconexión, incluyendo al mismo ejército bajo el término administración, ya que dicha Ley Orgánica, como indica Baena, no le da trato distinto o independiente.

Mariano Baena, así, nos habla en primer lugar sobre la estructura del Estado español en la mencionada Ley Orgánica, la cual tiene carácter de ley fundamental o constitución, junto con las demás leyes fundamentales. Y bajo este rubro se refiere a la administración central, por un lado, y a la administración local, por otro, haciendo importantes aclaraciones respecto de los entes corporativos y los descentralizados. Destaca asimismo la declaración del artículo 1º, fracción primera de tal ley, en el sentido de que el Estado es la suprema institución de la comunidad nacional, refiriéndose luego a su personalidad jurídica, y a sus caracteres de unidad y jerarquía. Según esto, el Estado viene a ser como una serie de órganos que actúan bajo un poder único (el jefe del Estado).

Más abajo, Mariano Baena aborda uno de los binomios de su artículo, el Gobierno, para decirnos, no tanto el papel relevante que tiene en el ejercicio del poder, cuanto cómo se concibe, que es en cuanto a estructura orgánica y en qué actuaciones concretas se materializan sus altas funciones, para poder apreciar después en su justo término la naturaleza y los alcances de las relaciones entre Gobierno y administración. En particular, se refiere al papel del jefe del Estado, al presidente y presidencia del Gobierno, a los vicepresidentes del Gobierno, a la composición del Gobierno y los órganos delegados del mismo. Termina esta primera parte, estudiando la actividad del Gobierno, en su aspecto formal y material, y su actividad legislativa.

En lo que pudiéramos llamar la segunda parte, Mariano Baena habla de la administración, que es el segundo binomio de su planteamiento, como él mismo nos dice. Ahora, se refiere, en primer lugar y después de una breve introducción, al concepto de administración en la Ley Orgánica; para pasar luego revista a lo que el autor llama problemas estructurales, los cuales giran en torno a las esferas administrativas (la central, la local y la institucional), deteniéndose en cada una de ellas, particularmente en la administración central y en la local. Y concluye, examinado lo relativo a la actividad de la administración, tanto en sus aspectos formal y material, como en lo relativo a la actividad legislativa de dicha administración.

Mariano Baena, luego de analizar cada uno de los binomios, así llamados por él, de su estudio, se fija en la enorme trascendencia de la figura del presidente del Gobierno, a través del cual es como se conexas la administración con el Gobierno, especialmente, pese a que no preside el Consejo de Ministros. Pero eso sí, con esta clave cobra coherencia y vitalidad la caracterización de la administración en sus relaciones con el Gobierno, al tiempo que le da sentido a la gran unidad de todo el esquema.—José BARRAGÁN.

BREWER CARIAS. *Consideraciones sobre los efectos de la ruptura de la ecuación económica...* V. Derecho Administrativo.

MANESSE, Jacques. *La nouvelle Constitution de l'Algérie*, "Revue Juridique et Politique", núm. 1, enero-marzo de 1977, pp. 75-108. París, Francia.

La nueva Constitución de la República Argelina, adoptada mediante el referéndum de 19 de noviembre de 1976, por el 99.18% de los sufragios expresados, sustituye la primera carta fundamental de 28 de septiembre de 1963. Vigente esta nueva Constitución desde hace tan sólo unos meses, el autor se propone aquí *describir* a grandes rasgos las instituciones adoptadas, sin prejuizar su funcionamiento.

El nuevo texto es más extenso que el precedente (199 artículos en vez de 77), lo que corresponde a una clasificación doctrinal y a una mayor precisión institucional.

El Título I, "De los principios fundamentales de organización de la sociedad argelina", asienta los principios y las grandes orientaciones del régimen, en siete capítulos; notemos que "las libertades fundamentales y los derechos del hombre y del ciudadano" son solemnemente enumerados y garantizados (capítulo IV).

El Título II, al descifrar las instituciones políticas del Estado, los órganos y sus respectivas competencias, asientan un "presidencialismo reforzado" cuyo principio de funcionamiento es la unidad partido-Estado: esencialmente, el poder político es uno, sea cual fuere la distribución de las tareas entre órganos especializados.

I. *La función política.* La función política de impulsión y orientación pertenece al partido único, "Frente de liberación nacional", pilar del sistema institucional argelino desde la independencia (1962). El partido designa al candidato a la presidencia de la República (art. 105) y a los candidatos a la Asamblea nacional popular (art. 128); la Constitución precisa, además, que debe existir unidad de personal entre la dirección del partido y la del Estado (art. 102), y, en primer lugar, en lo concerniente al jefe del Estado (art. 111, 2º párrafo). La Constitución institucionaliza este cúmulo para evitar toda posibilidad de conflicto y prevenir todo intento para instaurar un poder paralelo.

II. *La función ejecutiva.* El presidente de la República, que asume la dirección de la función ejecutiva, es el hombre clave del sistema, la pieza fundamental del edificio. Está elegido mediante sufragio universal directo (art. 105), por seis años, y es reelegible (art. 108). Independientemente de las funciones tradicionales (representación, poderes diplomáticos y militares, nombramiento a determinados cargos y derecho de indulto), el jefe del Estado

detenta prácticamente la totalidad del poder efectivo: gobierna real y personalmente. Determina la política de la nación, la dirige y la ejecuta; dispone del poder reglamentario; promulga las leyes (art. 111); nombra a los miembros del Gobierno (art. 113 y 115); recurre al referéndum para consultar al pueblo "sobre toda cuestión de importancia nacional" (art. 111); decreta el estado de urgencia (art. 119); dispone de poderes excepcionales en caso de crisis grave (art. 120); durante el receso de la Asamblea nacional popular legisla mediante ordenanzas (art. 153); puede decretar la disolución de esta Asamblea (art. 163); tiene la iniciativa exclusiva de la reforma constitucional (art. 191); y, en fin, en caso de guerra, la Constitución resulta automáticamente suspendida y el presidente "asume todos los poderes" (art. 123).

III. *La función legislativa.* A la función legislativa, frente a un ejecutivo casi omnipotente, sólo le queda un papel más que modesto, con las estrictas facultades que la Constitución le atribuye limitativamente, y que consagran la *capitis diminutio* general que afecta al legislador hoy en día. Elegidos para cinco años mediante sufragio universal directo, "a propuesta de la dirección general del Partido" (art. 128), los diputados celebran dos sesiones anuales de una duración máxima de tres meses cada una (art. 146); sólo pueden legislar en dominios determinados (art. 151); en fin, ya lo vimos, la Asamblea puede ser disuelta por el presidente de la República, sin que la Constitución precise en cuáles condiciones puede ejercer este derecho: su decisión es, pues, discrecional.

IV. *La función judicial.* La función judicial está ejercida por los tribunales y los jueces "protegidos contra toda forma de presión" (art. 173), pero responsables ante el Consejo superior de la magistratura (art. 174), presidido por el jefe del Estado. La Corte suprema vela por la regulación de la actividad de los tribunales y asegura la unificación de la jurisprudencia (art. 177).

V. *La función de control.* En fin, la Constitución instituye una función de control, cuyo objeto es asegurar el funcionamiento correcto de los órganos del Estado, conforme a las normas constitucionales y a las leyes del país (art. 184), y que está ejercida por "instituciones nacionales idóneas y órganos permanentes del Estado" (art. 185).—Monique LIONS.

MOZZARELLI y NESPOR. *La codificazione del diritto amministrativo...* V. Derecho Administrativo.

PEDRAZ PENALVA. *La jurisdicción en la teoría de la división de poderes de Montesquieu.* V. Derecho Procesal.

PELLÓN RIVERO, Ricardo. *¿Un "ombudsman" para España?*, "Documentación Administrativa", núm. 170, abril-junio, 1976, p. 99, Madrid, España.

El *ombudsman* pasa por ser una institución de control, de origen sueco, con ciento sesenta y ocho años de vida, que ha sido asimilada en multitud de ordenamientos jurídicos del mundo, encargándosele la vigilancia sobre la observancia de las leyes y reglamentos en lo referente a su aplicación por parte de todos los funcionarios públicos, así como de citar a juicio ante las autoridades judiciales competentes a todos aquellos que, en el ejercicio de sus funciones, por parcialidad, o cualesquiera otro motivo, hubieren cometido actos ilegales o no hubieren cumplido de manera adecuada con los deberes inherentes al cargo que desempeñan, según reza el artículo 96 de la Constitución sueca de 1809.

De Suecia pasó a Finlandia (artículo 49 de su Constitución de 17 de julio de 1919); luego a Dinamarca (artículo 55 de su Constitución de 5 de junio de 1953); y, desde entonces, ha sido acogida esta figura de manera rápida y sorprendente en muchos estados de la Unión Americana, en muchas provincias del Canadá, en Guayana y Venezuela, en Nueva Zelanda, en Australia, en la India, Indonesia, Samo, Hong Kong, y muchos países de Europa. Ciertamente que con su expansión ha sufrido mucho la contextura de la institución, según las adaptaciones efectuadas.

Ello es debido, dice Ricardo Pellón, a la insuficiencia de los medios tradicionales de control sobre la administración, ya que ni el control efectuado desde el parlamento o congreso, ni el emanado de la vida judicial, han bastado para salvaguardar el orden legal y los derechos de los particulares en sus relaciones para con la administración.

Nos habla, pues, el autor, sobre la asimilación que se ha llevado a cabo, particularmente en la Gran Bretaña, en Francia, en Italia y en Portugal, para luego referirse al caso de España, en donde incluso la misma doctrina ha prestado poca atención a las posibilidades a una tal implantación, misma que recomienda Ricardo Pellón, y sobre la cual formula algunas cuestiones concretas, recogidas en una especie de borrador o anteproyecto para su regulación.

Es innegable la necesidad de estrechar los controles sobre la actividad administrativa, pero se debe evitar caer en el mismo proceso inflacionario de la actividad organizatoria de dicha administración, como diría Núñez Moroto, al implementarla con órganos nuevos de control, que no va a resultar todo lo eficaces que se pensaba.

Al repasar, Ricardo Pellón, la posición de la doctrina sobre el particular, no ha aludido a la labor desarrollada por un gran conocedor de estas cuestiones, Víctor Fairén, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia, no sólo por reconocimiento a la labor investigadora efectuada por dicho maestro nuestro, sino porque fairén ha venido insistiendo en la posibilidad de actualizar alguno de los institutos que se conocían en Aragón, bajo el nombre ge-

nérico del Justicia de Aragón, el cual instituto debidamente actualizado o instrumentado pudiera muy bien suplir dignamente las veces que se quiere que realice dicho *ombudsman*.—José BARRAGÁN.

## DERECHO MERCANTIL

BARRERA GRAF, Jorge. *La Ley de protección al consumidor*. "Jurídica", núm. 8, julio, 1976, pp. 179-232. México, D. F.

El conocido tratadista de derecho mercantil divide la exposición de este trabajo, que es el más completo y analítico de los que conocemos hasta ahora sobre la todavía nueva ley mexicana de protección al consumidor de 1975, en tres grandes partes, a saber: 1) generalidades; 2) principios y normas sobre el derecho del consumidor; y, 3) la protección del consumidor en el derecho comparado.

1) En la primera parte, el profesor mexicano examina los antecedentes de la protección jurídica de los consumidores, que los encuentra desde fines del siglo pasado. Esta protección surge a causa de la evolución de la jurisprudencia —principalmente inglesa, norteamericana y francesa—, y posteriormente se manifiesta en la expedición de leyes de protección al consumidor en muchos de los países capitalistas de economía desarrollada.

Paradójicamente, en los países subdesarrollados, en los que también se producen los efectos de la economía contemporánea de consumo (*consumerism*), no se advierte la misma evolución en la protección de los consumidores: "En países en proceso de desarrollo, como es el nuestro —sostiene Barrera Graf—, no es frecuente una legislación y menos una jurisprudencia protectora del consumidor; en ellos, se dan los males del consumismo sin tutela alguna que el Estado otorgue al consumidor; al contrario, se extrema la protección a la empresa, mediante monopolios de hecho y de derecho, y medidas arancelarias y fiscales" (p. 181). En estas mismas condiciones se expidió en México la Ley federal de protección al consumidor, que entró en vigor el 5 de febrero de 1976.

El autor también estudia la naturaleza del derecho de protección al consumidor. Así sostiene que las normas de este derecho "fundamentalmente son normas de derecho privado", porque "regulan situaciones y relaciones entre particulares, independientemente de que se predique... (de ellas) el ser irrenunciables y de interés público" (p. 182). Como considera que formal y sustancialmente la Ley de protección al consumidor es un ordenamiento mercantil,